



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
13837685858440

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

## **INFORME N° 00320-2024-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**  
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

**DE** : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**  
Líder de Proyecto

**EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA**  
Especialista I en Sistemas de Información Geográfica

**DINA SOLEDAD LOPEZ MINAYA**  
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

**CAROL DENIS CARPIO RIOS**  
Especialista I en Ingeniería Ambiental

**VANIA GASCO TAFUR**  
Especialista I en Biología

**CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES DE ROMÁN**  
Especialista I Social

**DIANA ELENA ZUÑIGA ROJAS**  
Especialista Legal I

**GIANNINA GUERRA SÁEZ**  
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II

**ASUNTO** : Revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio "*Ampliación de capacidades operativas de la Interconexión eléctrica San Gabán – Puerto Maldonado con Construcción de una Nueva Celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, equipamiento de la celda de llegada L-1014 en SET Mazuko con equipos de la actual celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, nuevo de sistema de protección y control y mejora del sistema de comunicación de la línea 138 kV tramo San Gabán - Mazuko*", presentado por Electro Sur Este S.A.A.

**REFERENCIA** : Trámite E-ITS-00049-2024 (07.03.2024)

**FECHA** : San Isidro, 04 de abril de 2024

---

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 07 de marzo de 2024, Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación



Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio *"Ampliación de capacidades operativas de la Interconexión eléctrica San Gabán – Puerto Maldonado con Construcción de una Nueva Celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, equipamiento de la celda de llegada L-1014 en SET Mazuko con equipos de la actual celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, nuevo de sistema de protección y control y mejora del sistema de comunicación de la línea 138 kV tramo San Gabán - Mazuko"* (en adelante, **ITS**). Cabe señalar que el Titular acreditó a RIVFLO ENG S.A.C. como la consultora ambiental<sup>1</sup> encargada de la elaboración del ITS.

- 1.2** El 07 de marzo de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC del Senace**), trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite E-ITS-00049-2024, para la evaluación correspondiente, fecha en que se inició la revisión de admisibilidad.
- 1.3** Mediante Auto Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2024, se requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud detalladas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); y, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**), bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación del ITS.
- 1.4** Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 27 de marzo de 2024, el Titular remitió a la DEIN Senace la Carta s/n con información destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN.

## II. ANÁLISIS

### 2.1 Sobre la normativa aplicable

El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM<sup>2</sup>, que aprobó disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o

<sup>1</sup> Consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace (RNCA) con Registro N° 280-2018.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos**  
*"Artículo 1.- Objeto"*

certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, establece lo siguiente:

***"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión"***

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."*

Por su parte, el artículo 59 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**), establece que el ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.

## 2.2 De la revisión de cumplimiento de requisitos

El numeral 136.5 del artículo 136<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, determina que, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración,

---

*La presente norma tiene por objeto aprobar las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional."*

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

*"(...)*

*136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.*

*136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...)"*

por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

En relación a lo señalado, el numeral 10.1 del artículo 10<sup>4</sup> del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM<sup>5</sup>, estipula que la etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal.

En ese sentido, se señala que de existir alguna observación la entidad procede de acuerdo con lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, el cual regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, determina que, a falta de plazo establecido por ley expresa, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, las actuaciones deben producirse dentro de los diez días de solicitados.

En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace realizó la revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud, advirtiéndose las observaciones detalladas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2024.

### **2.3 De las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud y la presentación de información y/o documentación para su subsanación**

Mediante Auto Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2024, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de solicitud descritas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación del ITS.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones

**Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo**

*10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
(...)"*

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2023.

Cabe señalar que el Auto Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEIN, fue debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo de fecha 15 de marzo de 2024 a las 16.57 horas, según consta en el registro de salida 61,359 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA. En tal sentido, la notificación surtió efectos el 18 de marzo de 2024, por lo que el cómputo del plazo para que el Titular cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad, se cumplió el 03 de abril de 2024.

Al respecto, mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 27 de marzo de 2024, el Titular presentó información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud.

De la revisión de la información presentada, se advierte que el Titular no subsanó una (01) de las cuatro (04) observaciones descritas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN, correspondiente a: *"Aspectos formales"* de acuerdo con el sustento señalado en el Anexo N° 01 del presente Informe.

En consecuencia, en concordancia con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 136<sup>6</sup>, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM; corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Auto Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEIN; y en consecuencia considerar como no presentada la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio *"Ampliación de capacidades operativas de la Interconexión eléctrica San Gabán – Puerto Maldonado con Construcción de una Nueva Celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, equipamiento de la celda de llegada L-1014 en SET Mazuko con equipos de la actual celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, nuevo de sistema de protección y control y mejora del sistema de comunicación de la línea 138 kV tramo San Gabán - Mazuko"*.

### III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, concluimos lo siguiente:

- 3.1 El Titular no ha cumplido con subsanar una (01) de las cuatro (04) observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00238-2024-SENACE-PE/DEIN, correspondiente al tema: *"Aspectos formales"* de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe.
- 3.2 Corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEIN; y, de conformidad con lo estipulado en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG; en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio *"Ampliación de capacidades operativas de la Interconexión"*

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

*"(...) 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*eléctrica San Gabán – Puerto Maldonado con Construcción de una Nueva Celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, equipamiento de la celda de llegada L-1014 en SET Mazuko con equipos de la actual celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, nuevo de sistema de protección y control y mejora del sistema de comunicación de la línea 138 kV tramo San Gabán - Mazuko”, respecto del Trámite E-ITS-00049-2024.*

#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 4.1 Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a Electro Sur Este S.A.A, para conocimiento y los fines correspondientes.
- 4.2 Disponer la publicación de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

#### V. CONFLICTO DE INTERÉS

- 5.1 Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 5.2 Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Eva del Rosario Mori Briones  
Líder de Proyecto  
Senace

Emperatriz Aranibar Pareja  
Especialista en Sistemas de  
Información Geográfica I  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**Dina Soledad Lopez Minaya**  
Especialista I en Ingeniería y  
Descripción de Proyectos  
**Senace**

**Carol Denis Carpio Rios**  
Especialista I en Ingeniería Ambiental  
**Senace**

**Vania Gasco Tafur**  
Especialista I en Biología  
**Senace**

**Cynthia Paola Portugal Guembes de Román**  
Especialista I Social  
**Senace**

**Diana Elena Zuñiga Rojas**  
Especialista Legal I  
**Senace**

## Nómina de Especialistas<sup>7</sup>

**Giannina Guerra Sáez**  
Especialista Legal del GTE Legal –  
Nivel II  
**Senace**

<sup>7</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



---

**Rubén Ernesto Chang Oshita**

Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Anexo N° 01****Observaciones de admisibilidad a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio "Ampliación de capacidades operativas de la Interconexión eléctrica San Gabán – Puerto Maldonado con Construcción de una Nueva Celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, equipamiento de la celda de llegada L-1014 en SET Mazuko con equipos de la actual celda de Salida L-1014 en SET San Gabán, nuevo de sistema de protección y control y mejora del sistema de comunicación de la línea 138 kV tramo San Gabán - Mazuko"**

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
Aspectos formales	<p>1. En el ítem 4.2.4. Áreas Naturales Protegidas (págs. 4-63 y 4-64 del ITS) el Titular indica que, "(...) el Área de Influencia Indirecta del proyecto (AII) cubre una pequeña parte del Parque Nacional Bahuaja Sonene". Sin embargo, de la revisión de la información presentada, se evidencia que el Área de Influencia Directa (AID) e Indirecta (AII) del ITS se superponen con el Parque Nacional Bahuaja Sonene y su Zona de Amortiguamiento, así como con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata.</p> <p>En este sentido, se requiere al Titular presentar la Compatibilidad otorgada por SERNANP, la cual debe contener todos los componentes principales y auxiliares del Proyecto que se superponen con el Parque Nacional Bahuaja Sonene y con la Reserva Nacional Tambopata, así como con sus Zonas de Amortiguamiento; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante el Decreto Supremo N°038-2001-AG, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.</p>	<p>De la revisión de la Documentación Complementaria DC-1 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 27 de marzo de 2024, se advierte que el Titular no presentó la Compatibilidad otorgada por SERNANP debido a que indicó que "(...) el área directa e indirecta del Proyecto con ITS no se superponen con alguna ANP o sus zonas de amortiguamiento" (ítem 4.2.4. "Áreas Naturales Protegidas (ANP)" de la Línea Base Biológica, págs. 4-63 – 4-64). Sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo a la información cartográfica ingresada, la SET Mazuko sí se emplaza en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene y en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata.</p> <p>Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 26.3 del RPAAE, se concluye que la observación no ha sido absuelta.</p>	<b>No absuelta</b>
Información cartográfica	<p>2. El Titular presentó información cartográfica en formato editable (shapefile) del Área de Influencia Directa e Indirecta (AID y AII) del IGA primigenio del Proyecto; sin embargo, no presentó información cartográfica en formato editable de la delimitación de las áreas de influencia (AID y AII), y el área perimetral de los componentes del Proyecto.</p>	<p>Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 27 de marzo de 2024, el Titular presentó información cartográfica debidamente georreferenciada en formato editable (shapefile) del área de intervención de los componentes del Proyecto.</p>	<b>Absuelta</b>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	En ese sentido, se requiere al Titular presentar la información cartográfica en formato editable (shapefile) debidamente georreferenciada de la delimitación de las áreas de influencia (AID y AI) y el área perimetral de los componentes principales y auxiliares.	Por lo expuesto, se concluye que la observación ha sido absuelta.	
Área de Influencia	<p>3. En el ítem 4.3 "Componentes del Medio Socioeconómico – Cultural" Tabla 4-41: "Área de estudio del medio socioeconómico", el Titular identificó a los centros poblados Tunquini (distrito de San Gabán, región Puno) y Mazuko (distrito de Inambari, región Madre de Dios).</p> <p>Sin embargo, en la información presentada en el ítem 2.2.2 "Área de influencia propuesta para el proyecto con ITS", Mapas AI-01 y AI-02, se identificó la superposición del ITS al territorio de la comunidad campesina Icacó y con el Pueblo Indígena "Quechuas"<sup>8</sup>. Además, de la constatación de la información cartográfica presentada en la fuente oficial INEI, 2017<sup>9</sup>, se identificaron a los centros poblados Churumayo, Sangari y Tantamayo Grande, siendo incongruente con lo previamente declarado como Área de estudio. En ese sentido, se solicita al Titular:</p> <p>a. Verificar la información cartográfica presentada sobre la ubicación de los componentes propuestos en el ITS y confirmar si la delimitación del Área de estudio corresponde a lo presentado en el ítem 2.2.2 "Área de influencia propuesta para el proyecto con ITS", Mapas AI-01 y AI-02.</p> <p>b. Con relación a la atención del literal a), presentar el Área de Influencia (Directa e Indirecta) en el medio social del presente ITS.</p> <p>c. Presentar un Mapa Temático de Comunidades Campesinas y Centros Poblados, georreferenciado (coordenadas UTM - WGS84) en versiones digital (dwg, shp y/o kmz) y PDF, donde se identifique la ubicación del ITS y el AIS (Directa e Indirecta) del mismo, en</p>	<p>Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 27 de marzo de 2024, el Titular:</p> <p>a. En atención a la Observación N° 2, verificó que la información cartográfica correspondió a la ubicación de los componentes propuestos en el ITS y confirmó, en el ítem 2.2.2 "Área de influencia propuesta para el proyecto con ITS", que su delimitación corresponde al área declarada en el IGA aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2007-MEM/AEE, del 29 de enero del 2007. Lo presentado es congruente con el ítem 4.3 "Componentes del Medio Socioeconómico – Cultural" Tabla 4-41: "Área de estudio del medio socioeconómico", y con los Mapas AI-01 y AI-02.</p> <p>b. Con relación a la atención del literal a), presentó en el ítem 2.2.2 "Área de influencia propuesta para el proyecto con ITS", y en el ítem 4.3 "Componentes del Medio Socioeconómico – Cultural" Tabla 4-41: "Área de estudio del medio socioeconómico", el Área de Influencia (Directa e Indirecta) en el medio social del presente ITS.</p> <p>c. Presentó en el ítem 4.3 "Componentes del Medio Socioeconómico – Cultural" el Mapa 4.18: Mapas</p>	<b>Absuelta</b>

<sup>8</sup> Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura: <https://bdpi.cultura.gob.pe/buscador-de-localidades-de-pueblos-indigenas>

<sup>9</sup> Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, Centros Poblados – 2017.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	atención al literal a) de la presente observación y a la Observación N° 2.	CC-01 y CC-02, Comunidades campesinas en PDF, y georreferenciado (coordenadas UTM - WGS84) en versiones digital (dwg, shp y/o kmz), en Sección 3.4 - Ítem 04. Mapas o Planos, donde se identificó la ubicación del ITS y el AIS (Directa e Indirecta) del mismo, en atención al literal a) de la presente observación y a la Observación N° 2.  Por lo expuesto, se concluye que la observación ha sido absuelta.	
Aspectos del medio social, económico y cultural	4. El Titular presentó en el ítem 2.2.2 <i>"Área de influencia propuesta para el proyecto con ITS"</i> , Mapas AI-01 y AI-02 información que difiere con lo incluido en el ítem 4.3 <i>"Componentes del Medio Socioeconómico – Cultural"</i> .  En ese sentido, en concordancia con la atención de las Observaciones N° 2 y N° 3, se solicita al Titular confirmar, en base a la verificación de la ubicación del ITS, que la caracterización social, económica y cultural corresponde al área de influencia (Directa e Indirecta) que estaría conformada, además, por la comunidad campesina Icaico y con el Pueblo Indígena <i>"Quechuas"</i> <sup>10</sup> , y los centros poblados Churumayo, Sangari y Tantamayo Grande.	Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite E-ITS-00049-2024, de fecha 27 de marzo de 2024, en el ítem 4.3.5.2 <i>"Pueblos originarios y/o comunidades campesinas"</i> y en el ítem 4.3 <i>"Componentes del Medio Socioeconómico – Cultural"</i> , el Titular confirmó que la comunidad campesina Icaico, Pueblo Indígena <i>"Quechuas"</i> , forma parte del área de influencia (directa e indirecta) del ITS.  Por lo expuesto, se concluye que la observación ha sido absuelta.	<b>Absuelta</b>

<sup>10</sup> Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura: <https://bdpi.cultura.gob.pe/buscador-de-localidades-de-pueblos-indigenas>